



Bruselas, 5.1.2021
COM(2021) 1 final

ANNEXES 1 to 2

ANEXOS

de la

Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO

**relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea
en las reuniones del Consejo y la Asamblea de la Autoridad Internacional
de los Fondos Marinos**

ANEXO I

Posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en las reuniones del Consejo y la Asamblea de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos

1. PRINCIPIOS

En el marco de las reuniones del Consejo y de la Asamblea de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, la Unión procederá conforme a estos principios:

- a) Actuar de conformidad con los artículos 192 y 145 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM), de 10 de diciembre de 1982, y con la obligación de proteger y preservar el medio marino. Esta obligación general incluye la responsabilidad de prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de cualquier fuente, vigilar los riesgos de la contaminación o sus efectos y evaluar los efectos potenciales de las actividades bajo la jurisdicción y control de los Estados Partes que pueden causar una contaminación considerable del medio marino u ocasionar cambios importantes y perjudiciales en él (artículos 194, 204 y 206). En particular, los Estados Partes deben tomar medidas para proteger y preservar los ecosistemas raros o vulnerables. De conformidad con el artículo 196, apartado 1, y el artículo 209, también deben prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino causada por la utilización de tecnologías bajo su jurisdicción o control, también con respecto a las actividades realizadas por buques, instalaciones, estructuras y otros dispositivos que enarbolen su pabellón, estén inscritos en su registro u operen bajo su autoridad. De conformidad con el artículo 145, los Estados, a través de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, deben adoptar normas, reglamentos y procedimientos apropiados para proteger y conservar los recursos naturales de la Zona y prevenir daños a la flora y fauna marinas.
- b) Actuar con arreglo a lo dispuesto en el artículo 191 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que dispone que la política de la Unión en el ámbito del medio ambiente se basa en los principios de cautela y de acción preventiva, en el principio de corrección de los atentados al medio ambiente, preferentemente en la fuente misma, y en el principio de que quien contamina paga. En ese contexto, la Unión Europea debe abogar por que los minerales de los fondos marinos internacionales de la Zona no puedan explotarse hasta que se hayan investigado suficientemente los efectos de estas actividades mineras en el mar, la biodiversidad y las actividades humanas, se conozcan los riesgos y, en consonancia con el principio de cautela, pueda demostrarse que las tecnologías y las prácticas operativas no van a producir daños graves para el medio ambiente.
- c) Buscar la coherencia y la sinergia con el enfoque ecosistémico establecido en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, en el artículo 3, puntos 4 y 5, el artículo 10 y los anexos I y VI de la Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina), y en el artículo 5 de la Directiva 2014/89/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, por la que se establece un marco para la ordenación del espacio marítimo.

- d) Contribuir activamente a los debates para garantizar que el Código de Minería de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos sea sólido, en consonancia con los principios y compromisos internacionales, y contenga normas medioambientales firmes y aplicables, que se actualicen periódicamente teniendo en cuenta los últimos datos científicos y tecnológicos disponibles, incluida la necesidad de respetar el criterio de precaución y de llevar a cabo evaluaciones previas de impacto ambiental que sean conformes con los procedimientos y directrices del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA)¹.
- e) Garantizar que los Reglamentos sobre explotación de los recursos minerales en la Zona sean coherentes con el Derecho internacional, y en particular con las disposiciones de la CNUDM y del Derecho internacional consuetudinario.
- f) Defender la posición de la Unión en apoyo de los objetivos del Pacto Verde Europeo, el compromiso ambiental de «no ocasionar daños» y la ambición de la Unión Europea de liderar a escala mundial la conservación y protección de nuestro medio ambiente, incluidos los mares y los océanos.
- g) Promover el progreso de los conocimientos científicos sobre el impacto ambiental y su consideración en el Código de Minería de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos.
- h) Procurar que la evaluación previa del riesgo ambiental se ajuste a las normas más estrictas y se someta a una evaluación rigurosa.

2. ORIENTACIONES

Dados los límites del conocimiento científico y las preocupaciones sobre los efectos inevitables y probablemente irreversibles en la biodiversidad y el clima, es esencial garantizar que la posición de la Unión sobre la minería de los fondos marinos profundos esté plenamente en consonancia con el compromiso de la Unión Europea con la sostenibilidad y se base en los mejores conocimientos científicos disponibles, la aplicación del principio de cautela y el enfoque ecosistémico.

¹ https://elaw.org/system/files/unep.EIA_guidelines.and_principles.pdf.

ANEXO II

Determinación de año en año de la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en las reuniones del Consejo y la Asamblea de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos

Antes de cada reunión del Consejo o la Asamblea de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, se tomarán las medidas necesarias para que la posición que vaya a expresarse en nombre de la Unión tenga en cuenta la información científica más reciente y cualquier otra información pertinente disponible, con arreglo a los principios y las orientaciones expuestos en el anexo I.

A tal efecto y sobre la base de esa información, la Comisión remitirá al Consejo o a sus órganos preparatorios con plazo suficiente antes de cada reunión del Consejo o la Asamblea de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, un documento escrito que exponga las características de la determinación propuesta de la posición de la Unión para debate y refrendo de los detalles de la posición que deberá expresarse en nombre de la Unión.

Si, en el transcurso de una reunión del Consejo o la Asamblea de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, resulta imposible llegar a un acuerdo, incluso *in situ*, el asunto se remitirá al Consejo o a sus órganos preparatorios para que la posición de la Unión tenga en cuenta nuevos elementos.